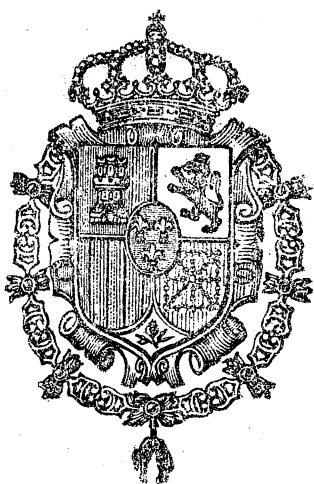


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

|   |                     |    |
|---|---------------------|----|
| MADRID.....   | Por un mes... Ptas. | 5  |
| PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR.....   | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO.....   | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Julio Eguiaray Malla; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de León. Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

EXPOSICIÓN

Publicadas en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre del corriente año las ratificaciones de los acuerdos que se tomaron en la Conferencia internacional para la protección de la Industria, celebrada en esta Corte en Abril de 1890, y como cumplimiento de los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, expedidos en España, que deseen gozar de los beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la protección de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

- 1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).
- 2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida á la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se facilitará en el Ministerio de Fomento.
- 3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca; las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como minimum en su lado menor.

- 4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.
- 5.º Cien francos en un documento de giro á la vista sobre Berna y á la orden de la oficina internacional de la propiedad industrial.
- 6.º Un poder, si la gestión del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art. 2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, é inscritas en el registro correspondiente, se procederá á la remisión de las mismas á la oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art. 3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razón de este documento, entregándolo al interesado cuando éste lo pretenda.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento comunicará á la oficina internacional, previa la debida justificación, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art. 5.º La protección internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales periodos. Las renovaciones se someterán á las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, á excepción del envío del cliché.

Art. 6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atenderá á los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La moneda que circula en el Archipiélago filipino, gran parte de cuño extranjero, influye de un modo deplorable sobre los precios, los cambios, el tráfico y toda la vida económica de aquellos pueblos. Aplicado estaría ya el remedio de males antiguos tan patentes, si no fuere deber del Gobierno elegir el procedimiento y la oportunidad, á fin de atenuar la nueva perturbación que siempre ocasionan las mudanzas prontas en el regimen monetario, aun mejorándolo.

Las Autoridades superiores de Filipinas y el Ministro que suscribe no apartarán del asunto la atención que en él tienen puesta hace meses; las resoluciones que todavía quedan aplazadas no se demorarán sino lo necesario para su ventajoso éxito, y para procurar que la fraudulenta granjería no fustre y deshonoré á la vez providencias dictadas por amor al bien público. Se acude hoy á la mayor urgencia; se perseverará y se llegará gradual y modestamente á la normalidad recomendada por tantos intereses económicos y políticos.

La escasez de moneda divisionaria de plata y la carencia de moneda de cobre ajustada al sistema legal, habian sugerido ya á la Intendencia, en la Memoria del presupuesto proyectado para el año natural que espira, la moción de abrir otra vez la Casa de Moneda de Manila, cerrada por Real decreto de 25 de Octubre de 1889. Mientras se preparaba el arreglo completo del asunto

en el mes de Junio último, la exportación rápida y cuantiosa de piezas de medio peso las encareció á tal punto, que en contados días la prima, el agio y una extraordinaria dificultad para las antes entorpecidas transacciones, causaron malestar en el pueblo y pusieron en alarma las solícitas Autoridades de Filipinas. Por sus instancias, hechas telegráficamente y secundadas con vehemencia por la Cámara de Comercio, se permitió en orden también telegráfica de 24 del citado Junio, emprender desde luego la fabricación de moneda fraccionaria de plata; y como dichosamente se conservaba en Manila los elementos bastantes, quedó atajada, con aplauso común, aquella perturbación que amenazaba con próximos conflictos.

Con la subsiguiente acuñación de piezas de 20 y 10 centavos de peso se ha casi completado esta pequeña parte de la obra reparadora. Están en el Ministerio de Ultramar las razonadas propuestas que se esperaban acerca del mejor modo de satisfacer otra necesidad no menos imperiosa, cual es surtir las islas Filipinas de la moneda de cobre que allí no hay, ajustada al sistema decimal y á la unidad del país, que es un peso. En las pequeñas transacciones es tan notada su falta, que no alcanzando á suplirla la antigua calderilla borrosa, exigua y desavenida con la unidad de cuenta, el comercio la reemplaza con fichas ú otros objetos de valor convencional.

Las nuevas piezas de cobre de uno y 2 centavos de peso, equivaldrán, como las de plata de 10 y 20 centavos, á las que circulan en la Península, reduciéndose la diferencia á las piezas de 50 centavos de peso consiguiente á la distinta unidad. Mas todas estas monedas fraccionarias tendrán curso legal tan solo en los territorios que dependen del Gobierno general de Filipinas.

Ahora se provee á estas urgencias sin que se haya de considerar diferido para tiempo remoto lo que no se ejecuta de presente. Aun la recogida de la vieja moneda de cobre ha de quedar para que la ordene el Ministerio en razón oportuna cuando no encarezca de un modo sensible los medios de contratación.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la apertura provisional de la Casa de Moneda de Manila para las acuñaciones que sean necesarias en los territorios dependientes del Gobierno general de Filipinas, sin perjuicio de utilizar la Casa de Moneda de Madrid cuando convenga al mejor servicio.

Art. 2.º Dicho Establecimiento se regirá por la Ordenanza de 17 de Febrero de 1859 y las demás disposiciones posteriores, en lo que respecta al orden de las labores, la forma, clase y ley de las acuñaciones.

Art. 3.º Estas se limitarán, por ahora, á la moneda fraccionaria de plata en piezas de 50, 20 y 10 centavos de peso, y á la moneda de bronce ajustada al sistema

decimal en piezas de uno y 2 centavos de peso, hasta la cantidad y en la forma que señalará el Ministro de Ultramar, sujetándose á las conveniencias de dicho mercado.

Art. 4.º El personal del Establecimiento y las asignaciones necesarias para el material y labores se acomodarán á la adjunta plantilla que se aprueba, cuyo importe anual asciende á la suma de 65.635 pesos, quedando concedido en dicha cantidad el crédito eventual que autorizó el art. 24 del Real decreto de 19 de Mayo

último. Los productos que se obtengan como beneficio de las acuñaciones, ingresarán en concepto de «Eventuales», según previno la disposición citada.

Art. 5.º Los cargos administrativos correspondientes á la plantilla del Establecimiento se proveerán con arreglo á las disposiciones del decreto-ley de 13 de Octubre de 1890. Los de carácter técnico se proveerán con arreglo á la Ordenanza de 1859, siendo preferidos los funcionarios que los servían al ser suprimida la Casa de Moneda de Manila.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar adoptará desde luego las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes, y en su día para la recogida de la antigua moneda de cobre.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

ISLAS FILIPINAS

Presupuesto de 1893-94.

Plantilla aprobada por Real decreto de esta fecha para la Casa de Moneda de Manila.

SECCION QUINTA.—HACIENDA

CAPÍTULO ADICIONAL PRIMERO

Casa de Moneda.—Personal.

| DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS                                 | Sueldo. | Sobresueldo. | TOTAL | CRÉDITOS PRESUPUESTOS |              |
|---|---------|--------------|-------|-----------------------|--------------|
|   |         |              |       | Por artículos. Pesos. | TOTAL Pesos. |
| <b>Artículo primero.</b>                                  |         |              |       |                       |              |
| Personal administrativo.                                  |         |              |       |                       |              |
| 1 Director, Jefe de Administración de tercera clase.....  | 1.500   | 2.250        | 3.750 |                       |              |
| 1 Contador, Jefe de Negociado de segunda id.....          | 1.000   | 1.500        | 2.500 |                       |              |
| 1 Tesorero, Jefe de id. de id. id.                        | 1.000   | 1.500        | 2.500 |                       |              |
| 1 Oficial tercero de Administración.....                  | 500     | 750          | 1.250 |                       |              |
| 1 Idem cuarto de id.....                                  | 400     | 600          | 1.000 |                       |              |
| 1 Idem quinto de id., Guardaalmacén.....                  | 300     | 450          | 750   |                       |              |
| Asignación para Escribientes                              | »       | »            | 750   |                       |              |
| Idem para Porteros y Ordenanzas.....                      | »       | »            | 300   |                       |              |
|   |         |              |       | 12.800                |              |
| <b>Artículo 2.º</b>                                       |         |              |       |                       |              |
| Personal facultativo.                                     |         |              |       |                       |              |
| 1 Ensayador primero, Jefe de Negociado de primera clase   | 1.200   | 1.800        | 3.000 |                       |              |
| 1 Idem segundo, idem id. de segunda.....                  | 1.000   | 1.500        | 2.500 |                       |              |
| 1 Idem supernumerario, Oficial tercero de Administración. | 500     | 750          | 1.250 |                       |              |
| 1 Juez de Balanzas, Oficial segundo de id.....            | 600     | 900          | 1.500 |                       |              |
| 1 Fiel de Moneda, idem primero de id.....                 | 700     | 1.050        | 1.750 |                       |              |

| DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS   | Sueldo. | Sobresueldo. | TOTAL  | CRÉDITOS PRESUPUESTOS |              |
|---|---------|--------------|--------|-----------------------|--------------|
|   |         |              |        | Por artículos. Pesos. | TOTAL Pesos. |
| 1 Guardacuchos, idem cuarto de idem.....  | 400     | 600          | 1.000  |                       |              |
| 1 Grabador primero, Jefe de Negociado de segunda.....   | 1.000   | 1.500        | 2.500  |                       |              |
| 1 Idem segundo, Oficial segundo de Administración.....  | 600     | 900          | 1.500  |                       |              |
| 1 Idem supernumerario, idem tercero de id.....  | 500     | 750          | 1.250  |                       |              |
| 1 Maquinista, tornero, limador, idem tercero de id.....   | 500     | 750          | 1.250  |                       |              |
|   |         |              |        | 17.500                |              |
|   |         |              |        |                       | 30.300       |
| <b>CAPÍTULO ADICIONAL SEGUNDO</b>   |         |              |        |                       |              |
| Casa de Moneda.—Material.   |         |              |        |                       |              |
| <b>Artículo primero.</b>  |         |              |        |                       |              |
| Gastos de escritorio.   |         |              |        |                       |              |
| Para esta atención.....   |         |              | 500    |                       |              |
| <b>Artículo 2.º</b>   |         |              |        |                       |              |
| Jornales de operarios, combustibles, gastos generales de fabricación, conservación, entretenimiento y adquisición de aparatos.  |         |              |        |                       |              |
| Para satisfacer jornales de fundición, laminación, corte, blanqueamiento y acuñación.....   |         |              | 18.145 |                       |              |
| Para adquisición de leña, carbón de piedra y vegetal y para todos los usos de la acuñación de la moneda.....  |         |              | 6.876  |                       |              |
| Para la adquisición de grasas para las máquinas, metales para exhalaciones y demás usos de fabricación, crisoles, ácidos fundentes, esmeriles, paños, filtros, aparatos, etc., etc..... |         |              | 8.014  |                       |              |
| Para conservación y entretenimiento de la maquinaria y del edificio en que se halla instalada.....  |         |              | 1.800  |                       |              |
|   |         |              |        | 34.835                |              |
|   |         |              |        |                       | 35.335       |
| <b>TOTAL.....</b>   |         |              |        |                       | 65.635       |

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

EXPOSICIÓN

SENORA: Del plan de ferrocarriles que el Real decreto de 11 de Mayo de 1883 aprobó para la isla de Luzón, está construída la línea de Manila á Dagupán, una de las preferentes, con 192 kilómetros de recorrido á través de las provincias de Manila, Bulacán, Tarlac y Pangasinán.

Los resultados de su explotación son tan felices, que habiéndose subvencionado la obra con la garantía del Estado al interés anual de 8 por 100, bastó el transcurso de diez y ocho meses, después de abierta por entero al servicio público, para que el desembolso del Tesoro se redujese á poco más del 3 por 100 del capital, con razonables esperanzas de quedar pronto exonerado de nuevos desembolsos y aun reintegrado de los transitorios sacrificios por su parte en el excedente de las utilidades, según las cláusulas de la concesión.

Ha llegado ahora la oportunidad de emprender, por el mismo sistema de subvención que la experiencia abona, la otra línea de Manila á Taal, por Calamba y Batangas, con un recorrido de 128 kilómetros en las provincias de Manila, Cavite, Laguna y Batangas, en donde la población es cuatro veces más densa que en la Península y abundantísima la producción agrícola, según lo acredita el crecido tonelaje de las mercaderías que se transportan en su tráfico con Manila, por los deficientes medios de comunicación actuales.

No es aventurado confiar en que también esta obra, una vez construída, resulte más lucrativa que onerosa para el Tesoro de Filipinas, además de beneficiar y fomentar de un modo general la riqueza y la actividad de las comarcas que cruza.

Consistiendo la subvención en la garantía indicada del interés de 8 por 100 anual, el pliego de condiciones que se aprueba está redactado de conformidad con los recientes dictámenes de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Porque no están todavía terminados los estudios ni preparadas las concesiones, no se emprenden desde

luego otras obras análogas, que también importan mucho para dar mayor impulso á la prosperidad de aquellos territorios, en los cuales tanto ha de hacer la mano del hombre para no mostrarse desagradecida con los exhuberantes dones de la naturaleza.

Hánse acometido ya todas las construcciones que se podían ejecutar, y se procura abreviar los trámites que detienen la acción del Gobierno para las que, siendo urgentes, quedan en deseo.

El Ministro que suscribe tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Maura y Montaner.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder desde luego, mediante subasta pública, la construcción y explotación del ferrocarril de Manila á Taal por Calamba y Batangas, en las islas Filipinas.

Art. 2.º Las obras de dicha línea férrea se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado para la misma por Real orden de 17 de Octubre de 1891.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en el establecimiento de la línea, abonado por el Tesoro de Filipinas y con las condiciones expresadas en el pliego correspondiente á las particulares por que ha de regirse la concesión.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto pliego de condicio-

nes particulares para la concesión del expresado ferrocarril de Manila á Taal por Calamba á Batangas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la línea del ferrocarril de Manila á Taal por Calamba y Batangas.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras y trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la capital del Archipiélago, termine en el pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, dejándolas terminadas y en disposición de hacerse la explotación en todas sus partes en el plazo de tres años y medio, contados desde la fecha en que se comunique la concesión.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1891 y á las disposiciones que en la misma orden se expresan.

3.º Las estaciones serán: la de origen de la línea en Manila, de primera clase; las de Lipa y Taal, de segunda; las de Calamba y Batangas, de tercera, y las de Santa Ana, Taguig, Muntinlupa, San Pedro, Timasán, Biñán, Santa Rosa, Cabuyao, Santo Tomás, Tanarán, San José y Banán, de cuarta; podrá aplazarse el establecimiento de las correspondientes á San Pedro Timasán, Santa Rosa y Santo Tomás hasta que la experiencia determine su necesidad ó conveniencia, quedando obligado el concesionario á establecer estas y cualesquiera otras que le ordene el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

4.º El Gobierno auxiliará la construcción de la línea, garantizando el interés del 8 por 100 anual del capital que se invierta en ella.

5.º El capital máximo que ha de devengar el interés de 8 por 100 anual, se fija en 3.710.730 pesos y 10 centavos, tipo que se ha determinado teniendo en cuenta el coste de construcción de la línea, un 6 por 100 de aumento por imprevistos y gastos de dirección y administración y los intereses al 8 por 100 del capital adelantado durante la ejecución de las obras.

Cualquiera que sea el coste efectivo de construcción de la línea, el capital que se tendrá en cuenta para el devengo del interés garantizado será el que como resultado de la subasta se determine al adjudicarse la concesión.

6.º No podrá el concesionario en manera alguna introducir alteración esencial en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización del Ministerio de Ultramar.

Las modificaciones parciales ó de detalle que el concesionario propusiere, podrán ser aprobadas por el Gobernador ge-



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 21.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Table with columns: Número de orden, DONANTES, Importe. Pesetas. Lists various donors and amounts, including 'Personal del Gobierno civil de la provincia de Granada' and 'Personal de Minas de la provincia de Granada'.

Número de orden

DONANTES

Table with columns: Número de orden, DONANTES, Importe. Pesetas. Lists donors and amounts, including 'Personal de Topógrafos de la provincia de Granada' and 'Personal del palacio de la Alhambra de Granada'.

Importe. Pesetas.

Se admitirán también como hipoteca fincas por valor de 3.000 pesetas. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el citado Depósito Hidrográfico y en la Comisaría Intervención de Marina de Cádiz. Madrid 11 de Diciembre de 1893. — El Jefe del Depósito Hidrográfico, Luis Pastor. 2014—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado. TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. Convocatoria dispuesta por Real orden de 9 de Septiembre de 1893. Lista por orden de mérito de los opositores aprobados en los tres ejercicios.

Table with columns: NOMBRES DE LOS OPOSITORES, GALIFICACION OBTENIDA (Primer ejercicio, Segundo ejercicio, Tercer ejercicio, TOTAL). Lists names and scores of candidates.

Madrid 14 de Diciembre de 1893. — El Secretario, A de Llaguno. — V.º B.º — El Presidente, Granja.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 20 del mes actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Asagadura de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 23 del corriente mes. Madrid 15 de Diciembre de 1893. — El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1893. Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general en 12 de Diciembre del corriente año.

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES, RESUMEN. Lists document numbers and descriptions of debt amortization.

Madrid 12 de Diciembre de 1893. — El Tesorero, G. Gavilanes. — Conforme. — El Contador general, Joaquín Purón. — V.º B.º — El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

Debiendo proveerse la plaza de Encargado de la Sucursal del Depósito Hidrográfico en Cádiz, se anuncia la vacante al público para que las personas que deseen ocupar dicho cargo presenten sus solicitudes antes del 15 de Enero próximo en el Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, Madrid, ó en la Comisaría Intervención de Marina de Cádiz, dirigidas al Jefe de dicho Depósito, expresando en ella estar dispuestos á prestar fianza de 2.000 pesetas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los liberos ó dueños de establecimientos públicos mercantiles que ofrezcan mayores ventajas para la venta por su proximidad á los muelles ó sitios frecuentados por los Capitanes y Pilotos; y como fianza se admitirán valores públicos, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, los cuales deberán custodiarse en la Caja general de Depósitos.



bilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente a los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que a la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha a la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos a la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique a la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto a las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga a la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará a efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún

trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato a su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Albacete, necesiten los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda a los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que a los mismos que se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, a partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho a indemnización.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Albacete, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Albacete, se compromete a tomar a su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Resultando 21,30 por 100 el término medio de la bonificación señalada a los cupones del vencimiento de 1.º de Enero próximo, correspondientes a los títulos de Deuda exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba que ha tomado el Banco en negociación desde el 27 de Octubre último, fecha con que se publicó el anuncio de esta operación, el Consejo de gobierno, conforme a la regla 7.ª del citado anuncio, ha acordado que se paguen los referidos cupones que continúen depositados ó dados en garantía de operaciones en el Banco y en sus sucursales, con la bonificación al respecto del expresado tipo de 21 y 30 céntimos por 100.

En su consecuencia, desde el día 20 del corriente se abrirá el pago de los mencionados cupones de la Deuda exterior, y desde el 26 de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, previa presentación de los correspondientes resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 14 del mes actual.

Table with columns: LOCALIDADES, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Row: Santa Cruz de Tenerife, 14, 1, De invadidos en días anteriores.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Diciembre de 1893.

Large table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES (lugar del fallecimiento), OBSERVACIONES. Contains 55 rows of data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows: Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, Génito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), Demás enfermedades, TOTAL de inhumaciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Oposiciones a cátedra.

Los opositores a la cátedra de Dibujo lineal y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, D. Dionisio Lassuen y Ferrer, D. Baltasar González y Fernández, D. Eusebio Lidón y Barra, D. Victoriano Balazán y Sánchez, D. Pedro Vidal y D. Alejo Pescador y Saldaña, se

presentarán el día 2 de Enero de 1894, a las cuatro de la tarde, en la calle de la Palma, núm. 38, piso bajo, para verificar el sorteo y acordar el día y hora en que ha de dar principio el primer ejercicio.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones, los opositores que no asistan al sorteo ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian a la oposición, y por tanto, serán excluidos.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Presidente del Tribunal, Emilio Nieto.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona, Guadalajara, Orense y Casariego de Tápia.

Debiendo reanudarse los ejercicios suspendidos en 8 de Junio de 1892, se pone en conocimiento de los señores opositores que este Tribunal se reunirá el miércoles 10 de Enero próximo, en el aula núm. 7 del Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta Corte, á las cinco de la tarde,



NOTICIAS OFICIALES

Compañía Internacional de las Aguas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad al art. 39 de los estatutos, el Consejo de administración tiene el honor de invitar a los señores accionistas a presenciar a la Asamblea general extraordinaria que tendrá lugar en Bruselas, rue des Cultes, el 6 de Enero de 1894, a las tres de la tarde.

Orden del día.

Propuesta de disolución. Nómima eventual de uno ó varios liquidadores y determinación de sus poderes.

Para asistir a la Asamblea general los accionistas tendrán que conformarse a los artículos 36 y 37 de los estatutos.

Los depósitos de títulos serán recibidos en Bruselas, rue des Cultes, 3.

En Sevilla, á la razón social. X-986

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for year (1892, 1893), quantity introduced, and amount in pesetas. Includes sub-sections for 'ESPECIES' and 'UNIDAD de adeudo'.

Madrid 12 de Diciembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 13 de Diciembre de 1893.

Table comparing receipts in pesetas for the same date of the previous year and this year, with a difference section.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1893.

Meteorological observation table with columns for temperature, humidity, wind direction, and state.

Table showing wind velocity in various directions (Orizontales, Verticales, etc.) with corresponding values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Diciembre de 1893.

Large table of telegraphic reports from various locations (Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) including weather conditions and wind directions.

RETRASADOS — DÍA 14

Table of arrears for the 14th day, listing locations like S. Sebastián and Coruña with their respective amounts.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 15 de Diciembre de 1893, comparado con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for the 15th of December.

Cambios oficiales sobre plaza de Bolina.

Table of official exchange rates for various locations (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) and currencies.

Bolsa extranjera.

PARIS 14 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plaza extranjera.

Paris á la vista, franco, beneficio a capital, 1200.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Málaga y Valencia.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the official guide (Primera clase, Segunda idem, etc.).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartida á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activa y pasiva, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Valentín, mártir, y Santa Adela.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de la Concepción.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono, número 352.